

Xalapa, Ver., 12 de febrero de 2019.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 11 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de los magistrados, mis compañeros magistrados y de un servidor relacionados con el municipio de Córdoba, Veracruz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23, 24, 25 y 26 del presente año promovido por diversos ciudadanos en su calidad de agentes y subagentes municipales respectivamente, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado 25 de enero mediante las cuales en esencia se reconoció a los actores como servidores públicos con derecho a percibir una remuneración, ordenando al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y al Congreso local implementar diversas acciones a fin de prever en el presupuesto de egresos una remuneración por el ejercicio del cargo y declaró inoperante el agravio relacionado con la omisión del ayuntamiento de escucharlos previo a la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos para el 2019.

En esencia en los proyectos se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la omisión de impactar en los puntos resolutivos lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en atención a que en la sentencia se considera como una unidad de la cual se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó los actos que ahora se controvierten, dado que se enuncian los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los argumentos por los cuales se sustentó ordenar el pago de una retribución a las distintas autoridades auxiliares del municipio de Córdoba, Veracruz.

En el mismo sentido se propone calificar el disenso relacionado a que la autoridad responsable de manera indebida tuvo por acreditado que la cantidad de mil pesos que se les otorgó el año pasado correspondía a una gratificación como pago del desempeño de sus funciones, ello porque el actor partió de una premisa inexacta de lo que el Tribunal Electoral de Veracruz determinó, ya que en ningún momento el órgano jurisdiccional local tuvo por acreditada tal circunstancia; tan es así que

declaró la existencia de la omisión por parte del ayuntamiento de considerar en el presupuesto de egresos un monto para cubrir la remuneración de los actores por el desempeño de sus funciones.

Por otro lado, se califica como parcialmente fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad al analizar la participación de los agentes y subagentes municipales en la elaboración del presupuesto de egresos. Lo anterior ya que de manera inexacta el Tribunal local le trasladó la responsabilidad a los actores al estimar que les correspondía a ellos acreditar que dentro del periodo que señala el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal realizaron solicitud o petición alguna para que se incluyeran las necesidades sociales de sus comunidades en el proyecto de presupuesto de egresos.

Sin embargo, aun y cuando le asiste la razón a los actores a consideración de las ponencias, no se podría retrotraer como parte de una reposición de procedimiento la temporalidad en la que debieron ser escuchados, por lo que se estima pertinente vincular al ayuntamiento de Córdoba para que en lo subsecuente atienda lo previsto en el citado artículo y prevea los canales de comunicación para que los agentes y subagentes expongan las necesidades de sus demarcaciones en el plazo establecido, con la finalidad de que en la elaboración de los próximos presupuestos de egresos, de estimarse viable, se tomen en cuenta dichos planteamientos.

Finalmente, por lo que hace a que el Tribunal responsable no contempló un límite mínimo para que el ayuntamiento en cuestión fijara la remuneración ordenada y que se debieron establecer nuevos parámetros para la determinación de esta, se propone calificar como fundado, lo anterior ya que si bien es cierto que dentro de los parámetros establecidos por la autoridad responsable se fijó como límite máximo que las remuneraciones a determinar no podían exceder de las dietas que perciben los ediles integrantes del Cabildo municipal, también lo es que se necesita una base objetiva para que sea fijado el pago reclamado.

Por ello, en los proyectos de cuenta se propone establecer como base para determinar el monto de la remuneración ordenada por el Tribunal local el salario mínimo Vigente para el estado de Veracruz, pues este resulta el medio idóneo para determinar como punto de partida la

remuneración a los servidores públicos demandantes, el cual al momento de ser fijado se deberán observar también las actividades que tienen a su cargo en balance con las del personal que labora en el ayuntamiento de Córdoba, a fin de que la remuneración correspondiente sea proporcional.

Por esas razones es que se propone modificar las sentencias impugnadas en los términos que se detallan en cada una de ellas.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías. Buenas noches a todas y a todos.

Quisiera referirme a estos proyectos, compañeros magistrados, que corresponden a los juicios ciudadanos 23, 24, 25 y 26 que fueron turnados a las tres ponencias y de antemano, si usted me lo permite, quisiera felicitar al equipo jurisdiccional que elaboró estos proyectos porque, efectivamente, como ya se dio cuenta por la maestra Jamzi Jamed Jiménez, se está tratando aquí el tema de la remuneración que se está reconociendo a los agentes y subagentes municipales, en este caso integrantes o pertenecientes al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Y quisiera abundar sobre las razones que justifican el sentido de las propuestas y que servirán para justificar el voto que más adelante expresaré a favor de estos proyectos.

De las lecturas de las demandas y como ya se señaló en la cuenta, los actores hacen valer diversos planteamientos, los cuales se dividen en las temáticas siguientes: la falta de exhaustividad al analizar la participación de los agentes y subagentes municipales en la elaboración

del presupuesto de egresos del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz para el ejercicio 2019, la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de impactar en los puntos resolutiveos de su sentencia lo ordenado por él mismo en el cuerpo de su sentencia, la omisión del Tribunal Electoral local de contemplar un límite mínimo para la determinación de su remuneración y la indebida consideración por parte del Tribunal Electoral local de dar por sentado que la cantidad de mil pesos que recibían era parte de una remuneración.

Sin embargo, yo quisiera centrar mi intervención en dos de los puntos señalados y que a mi parecer son los más relevantes en estos proyectos. El primero de ellos es la falta de exhaustividad al analizar la participación de los agentes y subagentes municipales en la elaboración del presupuesto de egresos del ayuntamiento de Córdoba para el año 2019. Y el segundo, la omisión de contemplar un límite mínimo para la determinación de sus remuneraciones.

Con relación a la elaboración del presupuesto del año 2019 del municipio de Córdoba, Veracruz, si bien es cierto, al momento en que se resolvieron los juicios locales, la pretensión de los actores de participar en su elaboración ya no podía ser atendida, ya que esas sentencias locales datan del 25 de enero pasado y como sabemos, el presupuesto 2019 arrancó el pasado 1º de enero, esto es, ya había iniciado el proceso, el ejercicio fiscal correspondiente.

Lo cierto es que en mi concepto el Tribunal Electoral responsable de manera inexacta trasladó la responsabilidad a los actores para acreditar que no habían realizado, al menos, una solicitud o petición al ayuntamiento para que se incluyeran las necesidades sociales de sus respectivas agencias y subagencias.

Lo anterior, porque del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal se advierte, en esencia, que corresponde al ayuntamiento abrir los espacios de comunicación a través de las comisiones y diligencias que se forman para tal efecto y escuchar a los agentes y subagentes municipales en la configuración del proyecto de presupuesto de egresos.

En ese sentido, de este artículo 106, se desprende, como ya lo venía mencionando, que el ayuntamiento como ente público, es quien tiene

esa responsabilidad de constituir esas comisiones a fin de que puedan establecer los vínculos de conversación, de construcción con los agentes y subagentes municipales, para hacer de su conocimiento las necesidades de sus respectivas comunidades.

Por tanto, a mi parecer, es inexacto que el Tribunal responsable, trasladara esa responsabilidad a los actores, por lo que, como ya se establece en los proyectos en análisis, lo procedente es vincular al ayuntamiento de Córdoba, para que en lo sucesivo atienda a cabalidad lo establecido en el aludido artículo de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de que propicie las condiciones necesarias para que los agentes y subagentes municipales, puedan exponer con anticipación las necesidades de las comunidades que representan, con la finalidad de que, de considerarse viables, puedan ser contempladas en los presupuestos de egresos próximos.

Ahora, me quisiera referir al planteamiento respecto a la omisión que se reclama también al Tribunal Electoral local, consistente en contemplar un límite mínimo para la determinación de la remuneración de los agentes y subagentes municipales, y por ende, la necesidad de fijar nuevos parámetros que abonen a la decisión que tomará el ayuntamiento, respecto a sus remuneraciones, por el ejercicio de tales cargos públicos.

Sobre el particular, es sumamente importante indicar que ha sido criterio de nuestra Sala Superior reconocer que los agentes y subagentes municipales del estado de Veracruz, en ejercicio del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de esos cargos, les asiste el derecho a recibir una remuneración, por el ejercicio de esos cargos públicos de elección popular, al otorgarles el carácter de servidores públicos.

Ahora bien, de esta temática quiero destacar que si bien el Tribunal responsable correctamente estableció que el tope máximo a considerar para fijar esa remuneración de los agentes y subagentes municipales es el relativo a que no puede ser mayor a lo que perciben los ediles del ayuntamiento, lo cierto es que sí faltó que se establecieran los puntos relativos al extremo mínimo, como son el monto mínimo, las funciones que desempeñan y las responsabilidades que adquieren al asumir los respectivos cargos de elección popular.

Lo anterior, porque estimo que tales parámetros resultan indispensables para fijar un monto que resulte proporcional al servicio público que prestan los agentes y subagentes municipales, porque de otro modo, la remuneración podría fijarse potencialmente incurriendo en otros vicios que desde este momento son anticipables, y que además resultan acordes con las pretensiones que, desde el inicio de esta cadena impugnativa, plantearon los ahora ajusticiados.

Por lo anterior, en los asuntos que se examinan, resulta trascendente que quede claro que el ayuntamiento debe tomar en cuenta para fijar las remuneraciones respectivas, lo siguiente:

No podrán ser mayor a la cantidad que reciben los ediles del ayuntamiento, tal y como lo señaló desde un principio el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad y además deberán considerar un balance entre las actividades que realizan los agentes y subagentes municipales con las que llevan a cabo el resto de la plantilla de personal que labora en el ayuntamiento y que se encuentran precisadas en el tabulador correspondiente. Es decir, con dichos parámetros se está privilegiando la autonomía del ayuntamiento para definir cuál será la remuneración que se debe otorgar a los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos por lo que se garantiza lo previsto en los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución local cuando refieren ambos en esencia que los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, empleo o comisión, misma que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

De ahí que considero que dichas precisiones servirán de apoyo para que el ayuntamiento otorgue una remuneración a los actores que resulte acorde tanto a sus funciones como en relación con los demás servidores públicos del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Es cuanto, compañeros magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

Magistrado, no sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así le pido, señor secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 23, 24, 25 y 26, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 23, 24, 25 y 26, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de la presente determinación.

Secretario, Rafael Andrés Scheleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Scheleske Coutiño:**  
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Inicialmente doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 de esta anualidad promovido por Bulmaro García Perales, quien se ostenta como agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del acuerdo plenario de 4 de junio de 2018, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de 2017, mediante el cual ordenó al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa que entregara los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de ese mismo año a la agencia en cuestión.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de parcialmente fundado el planteamiento hecho valer por el actor, esto debido a que si bien el Tribunal local ha realizado acciones encaminadas al cumplimiento del acuerdo plenario, lo cierto es que las mismas no han sido eficaces para alcanzar su cumplimiento, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local constantemente ha requerido al ayuntamiento el cumplimiento a lo ordenado e incluso ha impuesto diversas medidas de apremio.

No obstante, tales medidas no han sido resultado eficiente porque el ayuntamiento responsable aún no cumple con lo ordenado, esto es, no entrega los recursos económicos que le corresponden a la agencia municipal.

En consecuencia, se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que despliegue las actuaciones y esfuerzos adicionales tendentes al cumplimiento del acuerdo plenario de 4 de junio de 2018.

Ahora hago referencia al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, presentado por el partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución de 25 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz en el recurso de apelación 52 de 2018 que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado

de Veracruz que determinó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para el ejercicio 2019.

En cuanto a los agravios hechos valer por el actor sobre la fundamentación, motivación y exhaustividad y congruencia de la sentencia, la ponencia propone analizarlos de manera conjunta y considerarlos infundados debido a que, como se sostiene en la propuesta, contrario a lo pretendido por el actor resulta indispensable que cumpla con un porcentaje mínimo de votos para estar en condiciones de recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, tal y como lo consideró en Tribunal local en apego a diversos precedentes emitidos por la Sala Superior a los que se hace referencia en la propuesta.

Adicionalmente se expone que, si bien el actor en el escrito de demanda señala el término inaplicación del artículo 51 del Código Electoral para el estado de Veracruz, lo que pretende él es situarse en un supuesto de excepción diferente a ese precepto y que se aplique el contenido en el régimen previsto en el artículo 50, apartado D, según la hipótesis del referido código.

Al respecto, en la propuesta se asume la postura de la Sala Superior respecto a que existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, mismas que pueden leerse en una clave armónica con un fin constitucional, pues existe un marco previsto por la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

Además, en el proyecto se estima que Movimiento Ciudadano por contar con registro como partido político nacional no se encuentra dentro de los supuestos de excepción, como lo es el ser un partido de nueva creación, para estar en condiciones de recibir el financiamiento público que pretenden.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 28 y del juicio de revisión constitucional electoral 5, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano número 28, se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el planteamiento del ciudadano actor.

**Segundo.-** Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en el acuerdo plenario de 4 de junio de 2018, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral número 5, se resuelve:

**Único. -** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 52 de 2018 que confirmó, perdón, el acuerdo 251 en la citada anualidad emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz por el que determinó las cifras para la distribución de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos para el ejercicio 2019.

Secretario, Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos 20 y 21 promovidos por Orlando Coox Tun y Eugenia González Puch, excandidatos a delegados municipales del poblado de Puerto Aventuras, Solidaridad, Quintana Roo a fin de impugnar las sentencias de 25 de enero emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por las cuales se confirmó la designación de Tomás Flores Benítez como delegado y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección y sus resultados.

Se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo del asunto, se considera que respecto al concepto de violación relativo a un supuesto cambio de planilla vino a rojo, el actor no controvierte las razones de la sentencia impugnada y en la que se concluyó después de una valoración probatoria que no existió la irregularidad aducida.

Se propone declarar inoperante el concepto de violación, relativo a la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que no se impugnan los razonamientos de la responsable por los que se calificó como novedoso dicho agravio.

Finalmente, a juicio de la ponencia, resulta infundado el agravio, relativo a que fue incorrecto el argumento de la responsable, y que, al no existir inconformidad del representante de la planilla amarilla, en relación a las irregularidades presentadas en casilla, se convalidó el acto reclamado.

Lo anterior, ya que, de los argumentos de la sentencia impugnada, únicamente se refirió que los representantes de casilla, pudieron emitir escritos de incidentes con los que se inconformaran de tales irregularidades, sin que la hubiesen realizado, y no como erróneamente lo afirmó la actora en su escrito de demanda.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución de 25 de enero de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que confirmó la emisión de los criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad, en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral, la demanda del Partido Verde Ecologista de México, por considerarse que deriva de un acto consentido, debido a que no combatió en la instancia local el acuerdo que aprobó los criterios de paridad.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar inoperante el agravio del Partido del Trabajo, consistente en la indebida resolución de la antinomia existente entre una norma constitucional local y dos normas legales.

Lo anterior, pues con independencia de las consideraciones y expuestas y el método empleado por el Tribunal responsable, para resolver la antinomia planteada, se advierte que el conflicto normativo es inexistente, pues éste derivó de un planteamiento que únicamente puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de una acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, pues el planteamiento formulado por el Partido del Trabajo en la instancia local, tenía como finalidad ejercer un control de constitucionalidad abstracto de una norma, al controvertir una irregularidad en el procedimiento de promulgación, ya que consideró que la reforma que derogó el inciso c) del artículo 54 de la Constitución local, se publicó sin observar el plazo de 90 días, previo al inicio de un proceso electoral previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el Tribunal responsable, estaba imposibilitado para llevar a cabo ese análisis de constitucional y, por ende, decretar la invalidez de la norma y revivir el texto de la que fue derogada, lo que trae como consecuencia lógica la inexistencia de la antinomia.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en que los lineamientos décimo quinto y décimo octavo violan el principio de reserva de ley, debido a que la paridad de género solo es exigible en el registro y no en la integración del órgano, la Ponencia estima que el agravio es infundado toda vez que los lineamientos impugnados tienen como finalidad alcanzar la igualdad sustantiva o material a fin de que la integración del órgano sea paritaria, lo cual tiene sustento constitucional y convencional, por lo que no se vulnera el principio mencionado.

En efecto la postura de este Tribunal Electoral ha sido impulsar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los hombres. Primero con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y después al establecer reglas tendientes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas, principio

que debe de trascender a la asignación de representación proporcional y reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones expuestas en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, si no tiene inconveniente, quisiera referirme al segundo de los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay intervención en el anterior, adelante, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, compañeros magistrados.

Quisiera, compañeros, expresar las razones que me llevan acompañar y felicitar el proyecto de resolución liderado por la Ponencia del magistrado Sánchez Macías, porque igual que como lo formula la propuesta estoy convencido de que efectivamente el Tribunal Electoral de Quintana Roo hace un estudio inexacto en relación con la validez de estos criterios y procedimientos para el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones para el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

Pasando por alto ya el tema del sobreseimiento al que se ha referido don Abel Santos Rivera, quisiera yo ocuparme precisamente del fondo del asunto, en donde el Partido del Trabajo está señalando que le causa agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó la validez de lo dispuesto en los artículos 275 y 374 de la ley electoral local

relativos a la integración por parte de la autoridad electoral administrativa de las listas de las candidaturas a las diputaciones por representación proporcional, pues desde su punto de vista debió invalidarlos al generarse una antinomia con lo dispuesto en la Constitución local.

Y esto tiene que ver con la posibilidad de si es a la autoridad electoral administrativa o a los partidos políticos a quienes corresponde integrar las listas de representación proporcional de las diputaciones de representación proporcional para efecto de la integración de ese Congreso local.

Al respecto, como ya lo adelanté, acompaño la propuesta que se somete a nuestra consideración en el sentido de que resulta inoperante este argumento.

En efecto, coincido con que el Tribunal responsable actuó de manera incorrecta la invalidar en un primer momento la reforma al artículo 54 de la Constitución local sobre la base de que no había sido publicada con antelación, la antelación de 90 días previo al inicio del proceso electoral local que prevé la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, ello porque desde mi óptica dicha causal de invalidez normativa se encuentra diseñada para el control abstracto de constitucionalidad, porque obedece al procedimiento legislativo y a los plazos que requiere la sustanciación y resolución de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales, como dispone la Constitución General de la República, exclusivamente y únicamente corresponde la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de estas.

Por su parte, tanto las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales estatales estamos circunscritos a realizar un control concreto de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos que fundan los actos de autoridad.

Como resultado de la anterior distribución de competencias, el análisis para la invalidez o la inaplicación se lleva a cabo de una manera completamente diferente.

Por tanto, considero que al ser incorrecta la determinación del Tribunal Electoral local de inaplicar la reforma al artículo 54 de la Constitución

local, con base en una disposición que solo es aplicable en las acciones de inconstitucionalidad. Y bueno, esta afirmación se sostiene a partir de la lectura del sistema jurídico respectivo, así como de todos los precedentes, de los cuales al menos su servidor no detectó alguno en donde las salas del Tribunal Electoral, con base en esta disposición de la fracción II del artículo 105 hubiéramos inaplicado en automático por no observar el plazo de los 90 días una disposición jurídica que se está aplicando a un proceso electoral.

Por eso me parece que resulta inexistente la antinomia alegada por la parte actora porque los mencionados artículos 275 y 374 de la Ley Electoral local guardan concordancia con lo dispuesto en el vigente artículo 54 de la Constitución estatal.

Asimismo, coincido con la propuesta en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo cuenta con las facultades reglamentarias para hacer efectivo el principio de paridad de géneros sobre la base de que en el artículo 4º de Constitución Federal se establece la igualdad entre la mujer y el hombre, aunado a que en el diverso numeral 41, también de la propia ley fundamental, se indica que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y por supuesto, como ya lo mencionaba también la cuenta don Abel Santos, distintos tratados internacionales, entre ellos, solo por citar, me parece uno de los más relevantes, que es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, el cual es vinculante para el Estado mexicano desde el año 1981, las salas del Tribunal Electoral han construido ya el criterio en múltiples precedentes en el sentido de que la paridad se debe garantizar también al momento de la intervención de los congresos.

Por esto considero y es pertinente subrayarlo, que estos criterios y procedimiento ahora cuestionados fueron aprobados y además esto sí es muy importante resaltarlo, fueron aprobados con anterioridad al inicio del proceso electoral en curso, lo cual resulta plenamente acorde con el principio de certeza, toda vez que previo al inicio del proceso comicial, quienes participen en aquel conocerán con exactitud el marco jurídico que lo regulará en todas sus fases.

Por todo lo anterior, coincido con la propuesta que nos formula el señor magistrado Sánchez Macías, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero por razones diferentes a las expresadas por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, que lo procedente sea confirmar los criterios y procedimientos para el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones para el proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, muchas gracias, magistrado Enrique Figueroa.

¿Algún otro comentario?

Yo simplemente, desde luego, me sumo, me sumo a los comentarios muy nutridos que formula el magistrado Enrique Figueroa, también, desde luego, reconozco el proyecto que nos presenta el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Y desde luego, me queda muy claro que todas estas impugnaciones parten de una demanda primigenia en donde el Partido del Trabajo nos presenta un argumento, hasta cierto punto falaz.

La lectura o una lectura literal del artículo 105 de la Constitución, pues sí, aparentemente pareciera que cualquier, que todas las disposiciones, una vez iniciado el proceso electoral, deben, digo, más bien deben de cualquier modificación a las normas electorales, debe hacerse dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral y sin embargo, el partido no tomó en consideración el planteamiento de parte del argumento erróneo, que el hecho de que tratándose de control concreto, como es el que ejercemos, tanto los tribunales como estas salas del Tribunal Electoral, pues esta prohibición de reformar artículos previos, 90 días previos, pues solamente es aplicable a normas generales y desde luego, para efectos de un control abstracto.

Y por eso yo estoy totalmente convencido, sin ánimo de extenderme, porque ha sido muy completo lo que ha señalado el magistrado Enrique Figueroa, estoy muy convencido de que, desde luego, el argumento del

Partido del Trabajo daba lugar a una determinación de inoperancia, pero por razones distintas a las que planteó el Tribunal Electoral.

Es cuanto, señores magistrados, y si no hay ninguna otra observación, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa, no voy a intervenir en las consideraciones del asunto, ya las explicaron ustedes muy bien, nada más para destacar una situación de justicia, que bueno, este proyecto si bien fue intervención de la palabra del magistrado Figueroa, liderado por un servidor, lo cierto es que intervinieron las tres ponencias, y la verdad, felicitar al equipo de trabajo de las tres ponencias que sacó adelante este proyecto, esto en aras de la justicia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, Magistrado.

De no haber alguna otra intervención, le pido, secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 20 y su acumulado 21, así como del juicio de revisión constitucional electoral 4, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 20 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones del 25 de enero del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los juicios ciudadanos 1 y su acumulado, así como el juicio ciudadano número 3, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 4, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada por razones diversas, a las expuestas por el Tribunal Electoral responsable.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 45 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -